

ORDEN DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON PABLO MARÍN LÓPEZ-OTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.

Visto el recurso de reposición interpuesto por don Pablo Marín López-Otero, en nombre y representación de Innovación y Desarrollo Local, S.L., con NIF B82342221, y domicilio en calle Cronos, 63, local 1, piso 3, 28037 Madrid, contra la Orden de 31 de diciembre de 2020, de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones para la financiación de acciones de formación, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, dentro del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, para el año 2020, se constatan en el expediente, como más relevantes para la emisión del presente acto, los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 4 de septiembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Orden, de 31 de agosto de 2020, de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, dentro del sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral para el año 2020.

Son de aplicación la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la citada Ley y, de forma transitoria en tanto no se desarrolle este último, la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, que desarrollaba el anterior Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en materia de formación de oferta y establecía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, desarrolladas en el ámbito de la Comunidad de Madrid por la Orden de 31 de mayo de 2018 de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda por la que se establecen las disposiciones generales reguladoras de la concesión de subvenciones para la financiación de acciones de Formación Profesional para Empleo en el Ámbito Laboral (B.O.C.M. 18 de junio de 2018).

SEGUNDO.- En este marco, la entidad interesada presentó en fecha 24 de septiembre de 2020 una solicitud de subvención para financiar la impartición de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados a realizar por entidades de formación.

TERCERO.- Con fecha 31 de diciembre de 2020 se emitió el acto impugnado, la



Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones para la financiación de acciones de formación, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, dentro del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, para el año 2020, reconociendo en el Anexo VI la cantidad de seiscientos sesenta y ocho mil setecientos quince euros con setenta y cinco céntimos (668.715,75€).

Dicho acto fue publicado en el portal Web de la Comunidad de Madrid con fecha 14 de enero de 2021.

CUARTO.- El 12 de febrero de 2021 se interpuso el recurso de reposición citado en el encabezamiento (que tuvo entrada ese mismo día en el Registro de documentos de la Administración competente para resolver), en el que solicitaba la revisión del acto recurrido tras la estimación las alegaciones realizadas, dando lugar al procedimiento de revisión RR 174/21.

QUINTO.- Con fecha 7 de junio de 2021 la Subdirección General de Planificación y Gestión de la Formación ha emitido informe proponiendo estimar parcialmente el recurso.

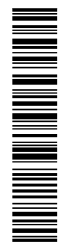
A estos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 112.1 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo sido interpuesto, dentro del plazo establecido, por persona legitimada al tener la condición de interesada en el procedimiento o, en su caso, actuar debidamente representada y reunir los demás requisitos formales que determinan su admisibilidad conforme a los artículos 4, 5 y 116 del citado texto legal.

SEGUNDO.- La competencia para resolver el recurso de reposición corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, conforme determinan los artículos 41.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 1 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (BOCM del 12 de noviembre), a propuesta de la Secretaría General Técnica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88.7 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO.- La entidad fundamenta su recurso en que la resolución impugnada ha sido dictada incumpliendo el deber de motivación de los actos dictados durante la tramitación del expediente de subvención por parte de la Administración, causando a la interesada indefensión e infringiendo, además, su derecho a conocer las causas,



hechos y fundamentos de derecho de la decisión adoptada. Concretamente:

- 1- La Orden recurrida no da razón alguna de porqué, apartándose del criterio de la propuesta de liquidación de 10 de octubre de 2020, minora la puntuación concedida inicialmente para la mayor parte de las acciones formativas de 35,1850 a 20,1850 puntos y la cuantía subvencionada de 1.792.944,75 a 668.715,75 euros, omitiendo informar a la interesada del motivo de que el criterio 5 se haya valorado en 0 puntos cuando la Comisión de Evaluación y la Dirección General de Formación lo valoraron en 15 puntos. Por ello, considera que la valoración en este criterio ha de ser subsanada, toda vez que se supera el porcentaje establecido en la Orden convocatoria, asignándole en dicho criterio, un mínimo de 15 puntos, con una puntuación final coincidente con la de la propuesta provisional.
- 2- No se razona ni se explica en la Orden recurrida cómo ha sido valorada la documentación presentada y la trascendencia que su exclusión ha podido tener en la puntuación asignada. Los Anexos de la Orden recurrida no pueden subsanar la falta de motivación pues, a su entender, únicamente recogen datos numéricos. Por ello, considera la interesada que al no incluirse el informe integro de la Comisión de Evaluación en la Orden impugnada se ha incumplido lo indicado en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- 3- Habiendo presentado alegaciones a la propuesta de liquidación, la Orden recurrida se limita a desestimarlas sin más, indicando únicamente que *se tienen por desestimadas el resto de alegaciones formuladas*, lesionando su derecho a una respuesta congruente e individualizada a lo alegado.
- 4- Desconoce la razón de que el acto impugnado nada recoja sobre el procedimiento seguido para fijar el orden de las solicitudes tras ser valoradas y, en caso de empate, el valor que sirve de base para la puntuación de cada uno de los criterios:
 - Respecto de los criterios 1 y 2 se omite cualquier referencia respecto a la validez de los certificados presentados para la acreditación de la experiencia específica y general de la entidad, tanto de los admitidos como de los motivos de exclusión de los inadmitidos. Asimismo, nada se indica sobre la formación que se ha considerado para su acreditación.
 - En el criterio 4, la recurrente desconoce, al no mencionarse en la Orden, la media de las valoraciones que ha obtenido y las del resto de participantes, así como la aplicación de la escala de 0 a 10 puntos.
- 5- La interesada ignora, también, cual ha sido la documentación obtenida por la Administración por sus medios y la forma en la que ha sido valorada.



- 6- Este cambio de criterio, a entender de la recurrente, no es conforme a Derecho, pues la realización de actuaciones complementarias, de cuyo resultado se detectaron errores con implicación en la puntuación del criterio 2, exigía la apertura de un nuevo plazo de alegaciones y la retroacción de actuaciones y la emisión de un nuevo acto de liquidación provisional de la subvención. Igualmente, la nueva valoración de la documentación aportada por la entidad para la acreditación del grado de ejecución de las acciones y minoración de la puntuación del criterio 5, exigía, a tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la apertura de un nuevo trámite de alegaciones.
- 7- En definitiva, considera la interesada que la Administración ha omitido la apertura de trámites preceptivos, infringiendo el procedimiento establecido, lo que le ha causado una clara indefensión, lo que supone la nulidad del acto que se recurre.

CUARTO.- Alguno de los motivos de impugnación pueden ser acogidos por las siguientes razones:

- 1- En relación a la minoración aplicada al criterio 5, el centro gestor ha podido comprobar que el grado de ejecución que se debería haber aplicado a la entidad es del 86% y, en consecuencia, haber mantenido los 15 puntos en el criterio 5.

Para realizar este nuevo cálculo se ha tenido en cuenta la información aportada por la administración de oficio, ya que ninguno de los documentos aportados por la entidad por su experiencia fuera de la Comunidad de Madrid explicita el porcentaje o grado de ejecución total por convocatoria o año de programación. En cuanto a los datos recabados de oficio se ha identificado que tiene un grado de ejecución del 100% en FUNDAE, del 70% en formación continua de la Comunidad de Madrid y un 88% de formación para desempleados de la Comunidad de Madrid.

Como consecuencia de la estimación de estas alegaciones en el criterio 5, y considerando la puntuación obtenida por el último adjudicatario de cada especialidad solicitada por esta entidad, teniendo en cuenta el orden de prioridad marcada por la misma, y aplicando los límites máximos de subvención a conceder por año y entidad incluidas las subvenciones concedidas en la resolución definitiva de la convocatoria, deben modificarse las cuantías de las subvenciones asignadas a la entidad.

- 2- En cuanto a lo alegado por la entidad sobre la disconformidad con la puntuación obtenida en los criterios relacionados con la experiencia fuera de la Comunidad de Madrid, se ha de señalar que la numerosa documentación aportada por la entidad, para acreditar su experiencia externa, fue revisada minuciosamente, y en ella se pueden comprobar los certificados tenidos en



cuenta para la valoración de los criterios 1 y 2 de la convocatoria de subvención.

Así mismo, respecto a los certificados de la Agencia para el Empleo al no recoger en los mismos el programa de referencia, no se pudo identificar fehacientemente si cumplían con los requisitos establecidos en la orden para ser tenidos en cuenta, por lo que se requirió, entre otras cosas, a la entidad: *En cuanto a la valoración de la experiencia de los certificados emitidos por la Agencia para el Empleo, se deberá aportar certificados o documentos acreditativos, emitidos por la administración competente que incluyan los datos a que se refiere el apartado décimopunto 1.d de la convocatoria. Así mismo se deberá especificar al programa al que pertenece para su valoración tal y como se establece en el apartado undécimo.2.* Como la entidad no aporta ningún documento que aclare la vinculación al programa no fue posible tenerlos en cuenta.

En lo referido al resto de documentación presentada para la valoración de la experiencia, la Orden de convocatoria recoge en el punto 2 de su apartado undécimo, donde se determinan reglas comunes para los criterios 1 y 2, que *Se valorará el número de horas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, efectivamente impartidas por la entidad de formación, autorizadas o financiadas por la administración competente, en convocatorias públicas de los años 2015, 2016, 2017. Para esta valoración se tendrá en cuenta las iniciativas de formación definidas en los capítulos III y IV del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio.*

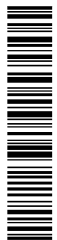
En este caso, algunos certificados aportados corresponden la ejecución de programas de reactivación profesional, y programas de alternancia con la actividad laboral, ambos enmarcados en el Capítulo V otras iniciativas de formación del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en concreto en el artículo 30. En consecuencia, no se trata de formación valorable en esta convocatoria.

Por otro lado, también aporta certificados de la propia Comunidad de Madrid, que ya se computaron de oficio.

En definitiva, se considera adecuadamente valorada la solicitud presentada en este apartado, sin que esto se contradiga con la mayor experiencia que la entidad pueda tener en su participación en programas no valorables para esta convocatoria.

En consecuencia, dado el error en el cálculo de la cuantía de la subvención, ha de modificarse la Orden recurrida en la parte referida al importe de la subvención fijada como consecuencia de los indebidos cálculos realizados según lo indicado en los párrafos anteriores.

Por ello, en virtud de la retroacción que se ordena, corresponde pronunciarse sobre la cuestión de fondo al órgano emisor del acto impugnado, cuya resolución,



eventualmente podrá ser objeto de revisión en vía administrativa. Por este motivo la estimación del recurso habrá de ser parcial.

En virtud de lo expuesto, vistas las normas anteriormente citadas y las demás de aplicación, de acuerdo con el informe emitido por la Subdirección General de Planificación y Gestión de la Formación,

RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto el 12 de febrero de 2021 por don Pablo Marín López-Otero, en nombre y representación de Innovación y Desarrollo Local, S.L., contra la Orden de 31 de diciembre de 2020, de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, citada en el encabezamiento, que, en consecuencia, se anula, en la parte que afecta al recurrente, y ordenar la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el defecto formal, en los términos indicados en el punto primero del fundamento de derecho cuarto.

La presente orden pone fin a la vía administrativa y frente a la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cuantos otros recursos estime oportuno deducir.

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO
P.D. (Orden de 3 de diciembre de 2021, BOCM 21 de diciembre de 2021)
EL VICECONSEJERO DE EMPLEO

Firmado digitalmente por: TIMERMANS DEL OLMO ALFREDO
Fecha: 2023.04.28 12:54

DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN
INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.